

**ANEXO**  
**Zanahoria (modalidad «A»)**  
**PLAN 1990**

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantía - Meses
Alava	Helada, pedrisco, viento	30-06-90	31-10-90	4
Alicante	Helada, pedrisco	30-06-90	31-10-90	4
Baleares	Pedrisco, viento	30-06-90	31-10-90	4
Barcelona	Pedrisco	30-06-90	31-10-90	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	30-06-90	30-09-90	4
Madrid	Helada, pedrisco	30-06-90	31-07-90	4
Navarra	Helada, pedrisco	30-06-90	30-09-90	4
Orense	Helada, pedrisco	30-06-90	15-09-90	4
Palencia	Helada, pedrisco	30-06-90	31-07-90	4
Segovia	Helada, pedrisco	16-04-90	31-10-90	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	30-06-90	31-10-90	4
Teruel	Helada, pedrisco	30-06-90	30-09-90	4
Toledo	Helada, pedrisco	30-06-90	31-07-90	4
Valencia	Helada, pedrisco	30-06-90	31-09-91	4
Valladolid	Helada, pedrisco	30-06-90	31-07-90	4

**Zanahoria (modalidad «B»)**  
**PLAN 1990**

Provincia	Riesgos	Finalización periodo de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantía - Meses
Alicante	Helada, pedrisco	15-11-90	28-02-91	4
Baleares	Pedrisco, viento	15-11-90	31-05-91	4
Barcelona	Pedrisco	15-11-90	31-05-91	4
Cádiz	Helada, pedrisco, viento	15-11-90	28-02-91	4
Córdoba	Helada, pedrisco	15-11-90	30-04-91	4
Madrid	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4
Navarra	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4
Palencia	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4
Segovia	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	15-11-90	28-02-91	4
Teruel	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4
Toledo	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4
Valencia	Helada, pedrisco	15-11-90	31-03-91	6
Valladolid	Helada, pedrisco	30-06-90	30-11-90	4

1601

*ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1990, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de sandía, que se encuentren situadas en las provincias relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes,

cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de sandía en todas sus variedades, susceptible de recolección dentro del periodo de garantía, contra los riesgos que para cada provincia se establecen en el anexo adjunto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta y siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

b) Exclusivamente para la provincia de Valencia: Que el ciclo de cultivo corresponda a una de las dos modalidades siguientes:

Modalidad «A».-Ciclo temprano: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde finales de invierno hasta el 30 de abril, y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 15 de agosto.

Modalidad «B».-Ciclo normal-tardío: Incluye aquellas producciones cuya siembra directa o trasplante se realiza desde el 1 de mayo hasta mediados de primavera y cuya última recolección se efectúa con anterioridad al 30 de septiembre.

No son asegurables:

Las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra directa.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada para estos cultivos deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) En la isla de Fuerteventura será obligatoria la utilización de cortavientos, los cuales deberán mantenerse en adecuadas condiciones.

h) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En el caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Si la agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades cultivadas en la provincia de Las Palmas: 40 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «A»: 28 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades incluidas en la modalidad «B» y todas las variedades cultivadas en las provincias y comunidades autónomas: Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia y Tarragona: 22 pesetas por kilogramo.

Todas las variedades cultivadas en las restantes provincias: 15 pesetas por kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad se entenderá que los precios que figuran en la declaración de Seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante y si se realiza siembra directa a partir del momento en que las plantas tengan visible la primera hoja verdadera.

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

En el momento de la recolección, cuando la producción es separada de la planta y, en su defecto, a partir de que sobrepase su madurez comercial.

Cuando el número de meses contados a partir del inicio de las garantías sobrepase el límite establecido para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como duración máxima del período de garantía.

En el momento en que se alcancen las fechas establecidas para cada provincia y modalidad en el anexo adjunto, como finalización del período de garantía.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía se iniciará el 10 de enero de 1990 y finalizará en las fechas establecidas en el anexo adjunto.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de sandía de la misma clase situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de Seguros se mantendrá en vigor; en caso de sustitución del cultivo el asegurado, previo acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», podrá suscribir una nueva declaración de Seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro del plazo de suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, se consideran como clases distintas las siguientes:

Clase I.—Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «A» en la provincia de Valencia.

Clase II.—Las variedades de sandía cuyo ciclo productivo corresponde a la modalidad «B» en la provincia de Valencia.

Clase III.—Las variedades de sandía cultivadas en el resto del ámbito de aplicación.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de la misma clase que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y/o Viento en Sandía, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin, o bien recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local; de las Organizaciones Profesionales Agrarias, y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

#### Sandía

#### PLAN 1990

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha fin de garantías	Duración máxima de garantías - Meses
Albacete	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	6
Alicante	Pedrisco	16-4-1990	31-8-1990	5
Almería	Helada, pedrisco, viento	16-4-1990	31-7-1990	5
Ávila	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	5
Badajoz	Pedrisco	15-5-1990	31-8-1990	5
Baleares	Helada, pedrisco, viento	16-4-1990	30-9-1990	7
Barcelona	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	5
Burgos	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	5
Cádiz	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	5
Castellón	Pedrisco viento	15-5-1990	30-9-1990	5
Ciudad Real	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	4,5
Córdoba	Helada, pedrisco	16-4-1990	31-8-1990	5
Cuenca	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	5
Granada	Pedrisco	31-5-1990	30-9-1990	5
Guadalajara	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	5
Huelva	Helada, pedrisco, viento	16-4-1990	31-8-1990	4
Jaén	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	6
Lérida	Pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	7
Madrid	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	5
Málaga	Helada, pedrisco, viento	16-4-1990	30-9-1990	4,5
Murcia	Helada, pedrisco	30-4-1990	31-8-1990	5
Las Palmas	Pedrisco, viento	16-4-1990	30-9-1990	5
Salamanca	Helada, pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	5
Sevilla	Pedrisco	16-4-1990	31-8-1990	6
Tarragona	Helada, pedrisco, viento	16-4-1990	31-8-1990	5
Teruel	Helada, pedrisco	16-4-1990	30-9-1990	5
Toledo	Pedrisco	15-5-1990	31-8-1990	5
Valencia:				
Modalidad «A»	Helada, pedrisco	30-4-1990	15-8-1990	5
Modalidad «B»	Pedrisco	31-5-1990	30-9-1990	5
Zamora	Helada, pedrisco, viento	15-5-1990	30-9-1990	4,5
Zaragoza	Pedrisco	15-5-1990	30-9-1990	5

#### 1602

ORDEN de 2 de enero de 1990 por la que se convoca el I Premio Nacional de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios sobre la Comunidad Económica Europea.

El proceso de integración europea, reanimado en los últimos años con la perspectiva del Acta Única, está dando lugar a una amplia producción intelectual sobre los numerosos aspectos y consecuencias, de todo tipo, que ese hecho histórico va a suponer para cada país miembro y para el conjunto de la Comunidad Económica Europea. En ese proceso, y entre esa producción, destacan las cuestiones relativas a la agricultura, la pesca y la alimentación, sectores de gran significación económica, social, cultural e institucional en la Comunidad Económica Europea. A fin de estimular la realización de ensayos y estudios sobre estos sectores, este Departamento acuerda instituir un premio que reconozca las mejoras aportaciones sobre estos temas, con arreglo a las siguientes:

#### Bases

Primera.—Se convoca el I Premio Nacional de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios sobre la Comunidad Económica Europea.

Segunda.—1. El Premio Nacional de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios sobre la Comunidad Económica Europea estará dotado de 1.000.000 de pesetas, cada uno, y una «mención especial» para aquellos trabajos que, no recibiendo el Premio o los accésit, tuvieran calidad suficiente para ser publicados.

2. El Jurado tendrá amplias facultades para declarar desierto el Premio, en caso de que la falta de calidad de los trabajos así lo aconsejara, dividir el Premio o aumentar la dotación del mismo y de los accésit, caso de declararse desierto uno u otros.

Tercera.—1. Podrán optar a este Premio los autores ciudadanos de cualquier Estado Miembro de la Comunidad Económica Europea, con obras inéditas escritas en lengua española.